



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00126-00
DEMANDANTE:	CESAR ATENCIA SEVERICHE
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUEVAVISTA
ASUNTO:	ADMISIÓN DE INCIDENTE SANCIONATORIO

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado dar trámite al incidente sancionatorio propuesto por el apoderado judicial del señor CESAR ATENCIA SEVERICHE, en contra de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

El señor CESAR ATENCIA SEVERICHE, mediante apoderado judicial, inició proceso ejecutivo en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUEVAVISTA.

El Juzgado, por auto del 18 de enero de 2017, libró mandamiento de pago a favor del señor CESAR ATENCIA SEVERICHE, y contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUEVAVISTA, por la suma de \$6.275.625; y por auto del 3 de mayo de ese mismo año, ordenó seguir adelante con la ejecución.

A su vez, por auto del 8 de febrero de 2018 decretó como medida cautelar, entre otras, "el embargo y retención sobre las sumas de los dineros que por créditos sobre el mismo concepto de ventas de servicio de salud adeuden o llegaren a adeudar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUEVAVISTA – SUCRE, identificada con el Nit. 823002149-3, la ARS AMBUQ, Alcaldía Municipal de Buenavista, ARS CAJACOPI y ARS CONFAMILIAR.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio No. 0276-2018 del 22 de febrero de 2018, recibido por la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., el 28 de febrero de 2018; y el Oficio No. 0275-2018 del 22

de febrero de 2018, recibido por la ARS CAJACOPI E.P.S. también el mismo 28 de febrero de 2018; sin embargo, ambas entidades guardaron silencio.

El Juzgado, por solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante auto del 2 de agosto de 2018, requirió a la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., para que dieran cumplimiento o respuesta a las medidas cautelares decretadas por medio de auto del 8 de febrero de 2018.

La anterior decisión se comunicó, respectivamente, mediante Oficios No. 1422-2018 y 1423-2018, los dos recibidos el 7 de septiembre del 2018, sin embargo, ambas entidades nuevamente guardaron silencio.

III. CASO CONCRETO

El apoderado judicial del señor CESAR ATENCIA SEVERICHE, solicita que se inicie incidente sancionatorio en contra de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., y se les condene a pagar solidariamente la obligación del presente proceso, en virtud del inciso segundo del numeral 4° del artículo 593 del C. General del Proceso, según el cual, *"al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo"*.

Igualmente, pide que el Juzgado aplique la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C. General del Proceso, que contiene los poderes correccionales del juez, dentro de los cuales se encuentra el de *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*.

En ese sentido, el Juzgado no puede resolver de plano el incidente propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sino que previamente debe admitirlo y correr traslado del mismo a la ARS CAJACOPI E.P.S. y a la Asociación

Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., pues si bien el incidente sancionatorio no se encuentra previsto en el artículo 209 del CPACA, lo cierto es que la Corte Constitucional, en sentencia C-218 de 1996, estableció que el Juez al hacer uso de los poderes de carácter jurisdiccional, debe respetar los derechos fundamentales y los principios superiores consagrados en la Constitución Política, por ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 ibídem, se correrá traslado a los incidentados para que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, antes de imponer la sanción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. ADMITIR el incidente sancionatorio presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°. CORRER traslado del anterior incidente a la en contra de la ARS CAJACOPI E.P.S. y de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ" E.P.S., por el término de tres (3) días, para que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

3°. ABRIR cuaderno separado para dar trámite al presente incidente

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE
7

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez